

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Al personal que por virtud de la presente Ley incurra en incompatibilidades le serán de aplicación las normas siguientes:

a) Cuando la incompatibilidad se produzca por desempeño de más de un puesto en el sector público habrá de optar por uno de ellos en el plazo de tres meses, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tratándose de funcionarios, a falta de opción en el plazo señalado, se entenderá que optan por el puesto correspondiente al grupo superior, y si lo fueran del mismo, por el de mayor antigüedad.

En cuanto a todo el personal laboral, así como al no funcionario de la Seguridad Social, se entenderá referida la opción al puesto dotado con mayor retribución básica.

En ambos casos pasarán a la situación de excedencia en los demás puestos que viniesen ocupando.

b) Si la opción referida se realiza dentro del primer mes y la retribución íntegra del puesto por el que opte no supera la cifra que como retribución mínima se fija en los Presupuestos Generales para el ejercicio 1984, incrementada en un 50 por 100, podrán compatibilizarse el segundo puesto o actividad del sector público que viniera desempeñando en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, por un plazo máximo e improrrogable de tres años y en las condiciones previstas en la misma. En el caso de que el puesto compatibilizado correspondiera a contratación temporal, el plazo aludido no podrá exceder además del tiempo que reste en el desempeño del mismo.

La resolución autorizando o denegando dicha compatibilidad se adoptará dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Segunda.—Queda exceptuada del régimen de incompatibilidades de la presente Ley la actividad tutorial en los Centros Asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, salvo para el personal indicado en los artículos 13 y 16 de esta Ley y siempre que no afecte al horario de trabajo, en tanto se modifica el régimen de dicha actividad.

Tercera.—1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 12, así como en la disposición transitoria quinta, hasta el 30 de septiembre de 1985 el personal sanitario podrá compatibilizar dos puestos de trabajo en el sector público, si los viniera desempeñando con anterioridad al 1 de enero de 1983, o hubiera obtenido autorización expresa con posterioridad, siempre que no se produzca entre ellos coincidencia de horario y no fueran incompatibles al 1 de enero de 1983, si bien una remuneración lo será en concepto de sueldo y la otra como gratificación, a cuyo efecto deberán formular los afectados la oportuna opción en los términos que reglamentariamente se determinen.

Dicha compatibilidad quedará anulada cuando, como consecuencia de reordenación asistencial y racionalización de funciones de cualquiera de los puestos, se aumente su horario hasta alcanzar la jornada ordinaria de las Administraciones Públicas o se establezca el régimen de jornada partida para quienes vinieren desarrollando su actividad en jornada continuada ordinaria, debiendo optar por uno de los puestos en el plazo de tres meses desde la efectividad de la modificación. Si lo hiciera por el puesto reordenado se le garantizará, por el período transitorio aludido, el importe total de retribuciones que viniera percibiendo por los dos puestos compatibilizados.

2. Sin perjuicio asimismo de lo dispuesto en los artículos 11 y 12, a partir de 1 de octubre de 1985 quedarán anuladas todas las compatibilidades aludidas en el apartado anterior cuando con anterioridad uno de los puestos viniera desempeñándose en régimen de jornada ordinaria, debiendo optar por uno de ellos en el plazo de tres meses contado a partir de dicha fecha.

También se producirá la citada anulación de compatibilidad cuando, con posterioridad a 1 de octubre de 1985 y en virtud de reordenación, uno de los puestos pasara a ser de jornada ordinaria, debiéndose realizar la misma opción en el plazo de tres meses a partir de la efectividad de aquélla, siendo de aplicación desde la fecha citada en primer lugar lo dispuesto en el artículo 13.

3. Realizada cualquiera de las opciones indicadas en esta disposición transitoria se pasará automáticamente en el otro puesto a la situación de excedencia.

A falta de opción en los plazos señalados se entenderá que opta por el puesto de jornada ordinaria, pasando a la situación de excedencia en el otro puesto. Si ambos fueran de jornada ordinaria, por el de grupo superior, y si lo fueran del mismo, por el de mayor nivel. En cuanto al personal laboral y al no funcionario de la Seguridad Social se entenderá referida la opción al puesto dotado con mayor retribución básica.

Cuarta.—En tanto se establece la regulación de los hospitales universitarios, la actividad docente de los Catedráticos y Profesores de Facultades de Medicina y Farmacia y de Escuelas Universitarias de Enfermería no precisarán autorización de compatibilidad para su complementaria actividad asistencial en los centros hospitalarios de la Universidad o concertados con la misma, pudiendo desempeñar dichas actividades, en su conjunto, en régimen de dedicación completa o a tiempo parcial.

Quinta.—Los funcionarios de los Cuerpos Especiales al servicio de la Sanidad Local que deben prestar asistencia sanitaria a los beneficiarios de la Seguridad Social, en las condiciones legalmente establecidas, continuarán prestando las mismas funciones y devengando las remuneraciones que figuran en los Presupuestos del Estado y de la Seguridad Social, en tanto se reestructuran los Cuerpos o funciones aludidos, si bien una remuneración lo será en concepto de sueldo y la otra como gratificación, a cuyo efecto deberán formular los afectados la oportuna opción en los términos que reglamentariamente se determinen.

En todo caso se les garantizará, a título personal, hasta el 30 de septiembre de 1985, el importe de la media mensual de las retribuciones percibidas en los dos puestos en los doce meses anteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

Sexta.—Lo previsto en el artículo 12.2 de esta Ley no será de aplicación a los Farmacéuticos titulares obligados a tener oficina de farmacia abierta en la propia localidad en que ejercen su función.

Séptima.—Hasta tanto se revise el régimen jurídico de los Médicos del Registro Civil, el ejercicio de su actividad como tales podrá compatibilizarse, previa autorización, con otro puesto en el sector público, siempre que no impida o menoscabe el estricto cumplimiento de sus deberes y sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo IV.

Octava.—Lo dispuesto en el artículo 3.º, 2, de la presente Ley no será de aplicación, en cuanto a la pensión de retiro, a los funcionarios integrados en las Administraciones Públicas al amparo de las Leyes de 15 de julio de 1952, 28 de diciembre de 1963 y 17 de julio de 1958, salvo cuando en el puesto administrativo que desempeñen perciban el total de las retribuciones que al mismo correspondan.

Novena.—La incompatibilidad a que se refiere el artículo 3.º, 2, se aplicará igualmente a las pensiones de orfandad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las anteriores normas de esta Ley se considerarán bases del régimen estatutario de la función pública, dictadas al amparo del artículo 149.1, 18, de la Constitución, a excepción de las contenidas en los preceptos siguientes: artículo 17.1, disposición adicional quinta y disposición transitoria séptima.

Segunda.—El régimen de incompatibilidades del personal de las Cortes Generales se regulará por el Estatuto al que se refiere el artículo 72.1 de la Constitución, que se ajustará a la presente Ley.

Tercera.—1. En el plazo de tres meses, desde la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán sin efecto las autorizaciones de compatibilidad concedidas para el desempeño de cargos, puestos o actividades públicos.

Los susceptibles de autorización con arreglo a esta Ley habrán de ajustarse a lo previsto en ella.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores de este apartado se entenderá sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones adicionales séptima y transitorias tercera, cuarta, quinta y séptima.

2. La adecuación a las normas de esta Ley de los reconocimientos de compatibilidad de actividades privadas, efectuados con anterioridad a su entrada en vigor, se realizará en la forma que reglamentariamente se determine.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones con rango de Ley o inferior, sean de carácter general o especial, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, quedando subsistentes las incompatibilidades más rigurosas establecidas para personal determinado de acuerdo con la especial naturaleza de su función.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 26 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

152

CORRECCION de errores de la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, sobre explotación unificada del sistema eléctrico nacional.

Advertidos errores en el texto de la citada Ley, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 26 de diciembre de 1984, página 37461, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 8.º, párrafo 1, línea cuarta, donde dice: «... sesenta y un millones de pesetas», debe decir: «... sesenta y un mil millones de pesetas».

El texto de la disposición adicional segunda, tal como figura en el «Boletín Oficial de las Cortes, Senado», serie II, número 210 (e), de 16 de diciembre de 1984, y aprobado definitivamente por el Congreso de los Diputados, es el siguiente:

Segunda.

1. A los hechos imposables que se deriven de las operaciones de intercambio que formen parte de un Plan global aprobado por el Ministerio de Industria y Energía y que reúnan las condiciones que reglamentariamente se determinen, les serán de aplicación los beneficios fiscales que se señalan en los números siguientes.

Para la inclusión en el Plan global, las operaciones de intercambio deberán perseguir alguna de las siguientes finalidades:

a) Restablecer el equilibrio entre capacidad de producción, obligaciones de abastecimiento eléctrico y necesidad de financiación de todas las Empresas eléctricas de ciclo completo.

b) Aprovechar la reducción de costes que se deriva de la distribución eléctrica en áreas geográficas continuas.

2. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, reducción de hasta el 95 por 100 de la base imponible en:

a) Las transmisiones onerosas de toda clase de bienes y derechos que integran el patrimonio de Empresas del sector eléctrico, siempre que el adquirente sea otra Empresa del mismo sector.

b) Las disoluciones de comunidades de bienes y los préstamos de cualquier naturaleza y actos asimilados a los mismos que se realicen para poder llevar a cabo las transmisiones a que se refiere la letra a) anterior, o como consecuencia de las mismas. También quedarán bonificadas la constitución y extinción de las garantías que se exijan para la concesión de estos préstamos.

c) Se entenderá incluida en el ámbito de este beneficio fiscal la constitución de aquellas garantías, de cualquier clase, a favor de personas o Entidades que se deriven necesariamente de las transmisiones de los bienes y derechos a que se refiere el presente artículo, así como su extinción.

d) Las fusiones y escisiones que tengan que realizarse necesariamente para llevar a cabo las operaciones de intercambio, incluidas en el Plan.

e) Del gravamen que recaiga sobre la primera copia de las escrituras y actas notariales que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 31.2 del texto refundido del impuesto, aprobado por Real Decreto 3050/1980, de 30 de diciembre, y que guarden relación con las operaciones a que se refieren las letras anteriores.

3. En el Impuesto sobre Sociedades:

a) Los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con motivo de las transmisiones a título oneroso de los bienes o derechos a que se ha hecho referencia en la letra a) del número 2, por compraventa o por cualquier otro título, se abonarán o cargarán, respectivamente, a la cuenta «Alteraciones del patrimonio, Ley 49/1984», que tendrá el carácter de reserva.

A esta reserva le resultará aplicable lo dispuesto para la cuenta «Actualización Ley de Presupuestos de 1983», en la forma que reglamentariamente se determine.

Las alteraciones patrimoniales incorporadas a tal cuenta no se incluirán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

b) Los elementos de inmovilizado material y los valores mobiliarios de renta variable, recibidos por una Empresa del sector eléctrico, como consecuencia de las operaciones del apartado 2, a), anterior, tendrán la consideración de reinversión, a efectos de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado.

4. Las transmisiones onerosas de bienes y derechos, las subrogaciones y refinanciaciones de préstamos, siempre que estas últimas supongan una mejora de las condiciones de interés y de garantía, consecuencia todas ellas de las operaciones incluidas en el Plan a que se refiere el número 1 anterior, no determinarán la pérdida de los beneficios fiscales que en relación con dichos bienes, derechos y préstamos estuvieren reconocidos previamente o en trámite de reconocimiento en el momento de la operación. En tal sentido no se considerarán las expresadas transmisiones de bienes y derechos como la desinversión o defecto de inversión que pudieran afectar al requisito de su permanencia en el patrimonio de la Entidad que los transmite.

La concesión o confirmación de los beneficios se referirá a los contemplados en la normativa de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre Sociedades, General sobre el Tráfico de las Empresas y en los que integran la renta de Aduanas.

5. Se reducirán al 10 por 100 los honorarios de los Notarios, Registradores y Fedatarios mercantiles que intervengan

en las escrituras y operaciones para la ejecución de esta Ley, sin que en ningún caso puedan exceder del 0,0025 por 100 de la base que sea aplicable por cada acto jurídico contenido en una misma escritura o póliza.

6. Los beneficios a que se refieren los números anteriores se concederán o, en su caso, se reconocerá su mantenimiento por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, previa tramitación de un expediente en el que deberá acreditarse la concurrencia de los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

7. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable exclusivamente a las operaciones que se realicen dentro del año 1985.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

153

REAL DECRETO 2332/1984, de 14 de noviembre, por el que se regula la importación de cereales.

La Ley 16/1984, que regula la producción y el comercio del trigo, y el Real Decreto 1031/1984, que establece la normativa de regulación del mercado de cereales, hace necesario dictar las correspondientes normas de desarrollo y complemento de dichas disposiciones en lo que se refiere a la determinación y aplicación de los derechos reguladores exigibles por la importación de cereales, modificando parcialmente, para estos productos, el Decreto 3221/1972, que establece con carácter general la normativa de estas exacciones.

Entre los aspectos que se modifican destaca la adaptación de la protección variable a la realidad de un comercio internacional en donde los mercados de futuros tienen una importancia primordial y gozan de una transparencia que permite el establecimiento de dicha protección tanto al contado como a plazo, teniendo en cuenta, en este caso, las variaciones del precio de entrada y las cotizaciones a futuro, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 4.º del artículo 14 del Real Decreto 1031/1984.

Por otra parte, la adopción de tales modificaciones supone un importante paso de adaptación de los mecanismos vigentes en la CEE a la realidad comercial y administrativa de nuestro país.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de noviembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º La importación de los cereales relacionados en el anejo I podrá realizarse por la iniciativa privada en las condiciones que se señalan en la presente disposición.

En la importación de cada uno de los cereales relacionados en el anejo I podrán establecerse especificaciones mínimas de calidad.

Art. 2.º La importación de los productos relacionados en el anejo I estará sometida a previa autorización de la Secretaría de Estado de Comercio mediante las correspondientes licencias de importación, cuyos titulares vendrán obligados a satisfacer el derecho regulador según lo establecido en la presente disposición.

Las licencias a las que se refiere el párrafo anterior no sólo autorizan, sino que suponen un compromiso de importar la cantidad fijada en ellas durante su plazo de validez, quedando penalizado el importador, en caso contrario, con la pérdida de la fianza que se establece en el artículo 3.º

Art. 3.º Con el fin de garantizar el compromiso de importar que adquiere el titular de la licencia durante el periodo de validez de la misma, el importador, al solicitarla, estará obligado a constituir una fianza cuya cuantía será ingresada en la cuenta especial abierta a tal efecto en el Banco de España, bajo la rúbrica «Tesoro Público, Fianza importación de cereales». Dicho ingreso se justificará en el momento de presentación de la solicitud de licencia por parte de su titular, pudiendo ser sustituido por la garantía o aval correspondiente.

El importe de dicha fianza será:

a) Diez pesetas/tonelada métrica para aquellas licencias de importación en las que el derecho regulador aplicable sea el del momento de solicitud de despacho en Aduanas.

b) Novецientas pesetas/tonelada métrica para aquellas otras licencias en las que se haya optado por el derecho regulador determinado a plazo.

Una vez que el titular acredite el grado de cumplimiento del compromiso de importar a que se refiere el artículo 2.º se procederá a: